

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3089.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Noviembre.

Núm. 825

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Formados los proyectos de modificación de una parte del torrente de Biniaraix de este término, camino inmediato al mismo y nueva construcción de un puente sobre el propio torrente, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 20 de Noviembre de 1886.

—El Alcalde, Juan Colom.—P. A. del A. Miguel Lanuza, Secretario.

Núm. 826

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se deslinda.

Una pieza de tierra campo, higueral y viña situada en el término municipal de la Villa de Algaida y parage llamado «El Camp den Payeras» su extensión unas siete cuarteradas, ó sean cuatrocientas no-

venta y siete áreas veinte y una centiárea aproximadamente, lindante por Norte con tierras del predio «El Rafalét» al Este con las del predio «Son Llubi Petit» al Sur con las de herederos de Antonio Oliver, y al Oeste con el camino que se dirige á la Villa de Sansellas: queda justipreciada en diez mil pesetas.

Pertenece á D. Lucas Solivellas y Verdera vecino de Algaida, y se vende á instancia de D. Lorenzo Vicens y otros de Palma para con su producto cubrirse de lo que acreditan contra el Solivellas por Capital, intereses y costas.—Para el remate de la mencionada finca ha sido señalado el día diez y ocho del próximo Diciembre á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso serán de cargo del comprador; que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor en poder del actuario que les será devuelto luego de cerrado el remate á escepción del que lo obtenga á su favor que continuará en depósito para reponder de las resultas del propio remate, y servirle en su caso de pago á cuenta; y que los títulos de propiedad se pondrán de manifiesto en la Escribanía y no podrán reclamarse otros.

Palma diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 827

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Antonio Maresa natural de Felanitx, en ignorado paradero, para que dentro el término de quince días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid se presente en

este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de declarar en la causa criminal que se le sigue sobre contrabando de tabaco, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las demás Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y una vez habido lo presenten á los fines indicados.

Palma quince Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por mandado, de S. S., Guillermo Vidal.

Núm. 828

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de D. Benito Córtes, y Alvarez Sotomayor, contra D. José Cañellas y Salas vecino de esta ciudad, sobre pago de seis mil seiscientos cincuenta pesetas, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa zaguan y altos, sita en la plaza del Temple de esta ciudad número nueve, cuya cabida no puede espresarse, linda por la derecha entrando con casa fábrica de vidrio que fué de D. Manuela Poch; por la espalda con huerto de D. Miguel Palmer y patio común á dicho Palmer y á herederos de Guillermo Vidal; por la izquierda con casa del repetido Palmer y por parte inferior parcialmente con botigas y entrezuelo de Pedro, José, Manuela, Juana, Ana, Guillermo é Isodoro

Vidal y Colom; justipreciada en doce mil ciento cincuenta pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de la cantidad referida con más los intereses y costas; que el remate tendrá lugar el día veinte de Diciembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; que todo postor deberá depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiere adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la indicada finca estarán de manifiesto en la Escribanía, á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma diez y ocho Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 829

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. José María Zavaleta á nombre de D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastors vecinos de esta ciudad, contra D. Francisco Roca y Raul, de ignorado paradero; sobre liberación de la hipoteca que D. Francisco de Asprer y Martorell constituyó de tres mil libras mallorquinas, sobre el predio de su propiedad denominado Son Serra, sito en el término de Pollensa en esta provincia á favor del indicado Roca; tengo acordado con providencia de ayer, expedir el presente edicto por el que se cita llama y emplaza á dicho Don

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Diciembre próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.	
D. Pedro José Cerdá, cesionario de D. Gaspar Segura.	Pollensa.	Torre llamada «Manresa».	Guerra.	72	Alcudia.	11 plazo. 11 Dicib ^o . de 1886.	80	00
Total							80	00

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 22 de Octubre de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Francisco Roca y Raull, para que en el término improrrogable de nueve dias comparezca en los autos, personándose en forma, en cuyo caso se le entregarán las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Dado en Palma de Mallorca, á diez y siete Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 831

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia veinte y siete del actual, dictada en los autos de ab-intestato promovidos por Agustín Cladera y Muntaner, por muerte de Pedro Antonio Muntaner y Amer, expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, bajo el apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar, advirtiéndose que ha comparecido á reclamar la herencia el indicado Agustín Cladera y Muntaner, pariente del finado dentro del tercer grado Civil.

Dado en Inca á treinta Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Por mandato, S. S. Bartolomé Verd Escribano.

Núm. 832

D. Bruno Estarás, Juez municipal letrado, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que pertenecieron á Don Gabriel Estelrich Notario que fué de esta Capital y son las siguientes: Una pieza de tierra huerto, regadio, naranjal y arbolado con casa rústica en ella construida, de estension de treinta y seis áreas aproximadamente, situada en el término de la villa de Artá y punto llamado «Son Catiu,» lindante por Norte con torrente, por Este con tierras de Pedro Miquel Pablo Tous, por Sur y Oeste con tierra de los herederos de D. Jaime Casellas y con camino llamado de la fuente de «Son Catiu,» justipreciada en la cantidad de seis mil trescientas pesetas: y una tercera

parte indivisa de una casa y corral situada en la calle Mayor llamada d'en Janer de la villa de Santa Margarita, marcada con el número cuarenta y cuatro, de dos vertientes, con establo y cisterna, contiene un piso, y linda por derecha entrando con casa y corral de los herederos de Pedro Juan Buñola, por la izquierda con casa y corral de los herederos de Juan Fornés y por la espalda con corrales de herederos de Jaime Oliver, Matias Oliver y José Piña, justipreciada dicha tercera parte en mil quinientas pesetas, y queda señalado para el remate el dia trece de Diciembre próximo á las once de su mañana, y se cumplirán las siguientes condiciones.

1.º Todo postor deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda, que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso servirá á cuenta del precio de la finca.

2.º Los títulos de propiedad de las memoradas fincas estarán de manifiesto en la escribania del que suscribe para que puedan examinarse, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

3.º La cantidad por la cual se verifiche el remate se depositará íntegra sin sufrir deducción alguna.

4.º Serán de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate, alódió, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma diez de Noviembre de 1886.—Bruno Estarás.—Ante mí, Ramon M.º Ballester.

Núm. 833

Don Domingo Juaneda y Vicens, Juez municipal de la villa de Calviá, provincia de Baleares.

Por el presente se llama, el que se considere dueño de una perra podenca pequeña, blanca, con las orejas rojas y algunas manchas de este color en el cuerpo y en la cabeza, entrada en edad, que á principios de este mes fué hallada dentro el «Predio Bendinat» de este término, para que dentro tercero dia, se presente en este Juzgado á deducir su derecho, en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Calviá á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Domingo Juaneda.—Ante mí, Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 834

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.																																		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos																																	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.																																			
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2																																
2	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4																																
3	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2																																
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»																																
5	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3																																
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1																																
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1																																
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1																																
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»																																
10	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2																																
6						10						16						»						»						»						»						16					

Palma 11 de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Antonio Reus.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.																										
	VARONES.				HEMBRAS.																														
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.																											
1	2	»	»	2	»	1	»	1	3																										
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1																										
3	1	»	»	1	»	»	1	1	2																										
4	»	»	1	1	»	»	2	2	1																										
5	»	»	»	»	»	»	»	»	2																										
6	1	1	»	2	2	»	»	»	4																										
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»																										
8	»	»	»	»	2	»	»	2	2																										
9	»	1	»	1	»	»	1	1	2																										
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»																										
5				2				1				8				4				1				4				9				17			

Palma 11 de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Antonio Reus.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Setiembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la 2.ª decena del expresado mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. qqs. mètrs.	PRECIO	IMPORTE
					general Pesetas.	— Pesetas.
18	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de flor.	8'01	44'50	356'44
				<i>Hts. Rnes.</i>		
18	« Miguel Sintes.	idem	Cebada del pais.	30 432'432	13'50	405'00
				<i>Qts. mtrs.</i>		
18	« Felipe Menorca.	idem	Leña en rama.	150'00	1'75	262'50

Mahon 20 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º; El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 436

Factoria de Utensilios de Palma.

Mes de Setiembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Clase del articulo.	CANTIDAD Klgrs.	PRECIO	IMPORTE
				de la unidad Pesetas.	— Pesetas.
27	D. Antonio Palmer.	Jabon	50'00	0'75	37'50
27	« Francisco Ramis.	Leña	3 qqmtrs.	3'00	9'00
27	« Bernardo Estela.	Ceniza	2'00	10'00	20'00
27	Administracion de Subsistencias.	Id.	1'00	10'00	10'00

Palma 30 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló—B.º V.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 437

Factoria de Subsistencias de Palma

Mes de Setiembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoria durante el expresado mes.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad Pesetas.	— Pesetas.
27	D. José Forteza.		Aceite.	150 Litros.	1'00	150'00
27	» Bernardo Estela.		Pimenton dulce.	9 kilogs.	1'18	10'62
27	El mismo.		Ajos.	1000 Cabezas.	0'08	8'00
27	» Mateo Moreno.		Aguardiente.	80 Litros.	0'65	52'00
27	» Miguel Verger.		Leña en rama.	40 qqs mtrs.	2'25	90'00
7	» Baltazar Cortés.		Cebada.	50 Hectólitros	11'25	562'50
17	« Antonio Corró.		Cebada.	30 Idem.	11'24	337'20
27	» Baltazar Cortés.		Cebada.	100 Idem.	11'19	1119'00

Palma 1.º de Octubre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 438

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Octubre de 1886.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad Pesetas.	— Pesetas.
26	D. Bernardo Estela.		Pretóleo.	36	0'64	23'04
26	« Antonio Palmer.		Jabon.	60 kgs,	0'75	45'00
26	« Francisco Ramis.		Leña.	3 qqs. mrs.	3'00	9'00
26	« Bernardo Estela.		Ceniza.	3 id.	10'00	30'00

Palma 31 de Octubre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Torrox con motivo de la causa formada contra D. Antonio Garcia Heredia, Comisionado de apremios por la recaudacion de fondos municipales:

Visto el proyecto de decision formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así: Que en 7 de Marzo de 1885 Salvador de Lara Escobar presentó al Juzgado, en el acto de practicar éste la visita de cárcel, un escrito, en el que formulaba la denuncia siguiente: que en aquel día, y hora como de las ocho de la mañana, en ocasion en que el denunciante se encontraba trabajando en un predio de su propiedad, situado en el pago de Fablana, de aquel término de Torrox, se presentó el Comisionado de apremios por la recaudacion de fondos municipales y provinciales; que este funcionario asíó un jumento que el denunciante tenia pastando en dicha heredad so pretexto de llevarlo embargado para pago de los descubiertos en que se encontraba el mismo denunciante, negándose éste á entregarle al referido Comisionado que manifestando la cantidad que se debía adeudar no se le habia querido recibir en Depositaria en distintas ocasiones que se habia personado en ella á entregarla; que la primera vez que se reclamó al denunciante su adeudo se le exigieron 30 pesetas, en la segunda 35 y en la tercera 40, y en aquel momento se le pedian 45, las cuales estaba dispuesto á pagar; á cuyo fin podia pasar el Comisionado á la Administracion de la fábrica azucarera de aquella localidad, donde el dicho denunciante tenia el importe de las cañas dulces que habian producido sus fincas, y embargar la suma que tuviere por conveniente; que así las cosas, se marchó el expresado Comisionado, y acto seguido volvió acompañado de una pareja de la Guardia civil, por quienes se capturó y trasladó al recurrente á la cárcel pública de dicha villa, en donde se encontraba; que esta prision la consideraba arbitraria, por lo cual suplicaba al Juzgado tuviera por hecha la denuncia contra el Comisionado de apremios, y acordase en su consecuencia lo que en justicia procediera:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado de instruccion, manifestando las razones y citas legales en que apoyaba la competencia de la Administracion, y en su virtud el referido Juzgado, de acuerdo con el Fiscal municipal, dispuso remitir el sumario á la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo procedente:

Que la Audiencia de lo criminal, de acuerdo con el Fiscal de S. M., revocó el auto del Juzgado de instruccion y mandó que se le devolviera la causa para que procediera con arreglo á derecho respecto á la competencia entablada, toda vez que

4
con arreglo á la ley tenia facultades para conocer de dicho incidente;

Que en su consecuencia, el Juez, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y después de celebrada ésta, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba deducirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que se determinan en el cuadro adjunto á dicha ley:

Visto el art. 11 de la misma ley, que determina que los Jueces de primera instancia desempeñarán las funciones de Jueces de instrucción, y serán además competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye:

Visto el capítulo. 2.º del tit. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de todas aquellas cuestiones prejudiciales civiles y administrativas, que aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, dejando las que sean determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia á la resolución de quien corresponda, suspendiendo el procedimiento y fijando un plazo para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Visto el art. 14 de la propia ley, que establece serán competentes, por regla general, para la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido.

Visto el art. 12 de la propia ley, que determina que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior de la misma, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados: esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pon-

drá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados: la jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito: los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia: entretanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio:

Visto el art. 22 de la referida ley, que establece que cuando dos ó más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con remisión de testimonio al superior competente, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar: mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia:

Visto el art. 24 de la precitada ley, según el cual, terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella:

Visto el párrafo segundo, art. 25 de la tantas veces citada ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse recurso de casación:

1.º Que con arreglo al texto expreso de la ley, los Jueces de instrucción sólo tienen competencia para conocer en las causas en lo que se refiere á la instrucción del sumario, sin que su jurisdicción pueda extenderse á otra cosa que á aquello que expresa y limitativamente le atribuye la ley:

2.º Que la misma ley ha confiado en única instancia á las Audiencias de circunscripción ó Tribunales encargados de la justicia penal el conocimiento de las causas, así como el resolver las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas, ó suspender el procedimiento cuando deban ser resueltas por otra Autoridad ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo:

3.º Que no pudiendo los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración por disposición expresa de la ley, ó cuando haya que resolver por los funcionarios administrativos alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales de justicia, es indudable que dicha competencia tiene por objeto sustraer la causa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria ó suspender el curso de aquélla por suponerse la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, y que la ley ha encomendado expresa y determina-

damente á las Audiencias ó Tribunales encargados de la justicia penal acordar en estos casos lo que corresponda:

4.º Que es un principio inconcusso de derecho que afecta al orden del procedimiento, que ninguna Autoridad pueda decidir sobre cuestiones no sometidas á su competencia, y de admitir que á los Jueces instructores corresponde resolver sobre los requerimientos de inhibición que dirijan los Gobernadores á los Tribunales encargados de la justicia penal, sería facultarlos para que pudieran conocer del fondo de la causa y de las cuestiones prejudiciales que pueden suspender ó hacer impropio el curso del proceso, lo cual es contrario al texto expreso de la ley:

5.º Que por no referirse al conocimiento de la causa sino a la práctica de las diligencias del sumario, las competencias que se suscitan á los Jueces instructores, la ley expresamente manda que dichos Jueces instructores continúen conociendo de lo que es de su exclusiva competencia, mientras no se resuelva el conflicto por el superior jerárquico, y esto aunque hayan dictado auto de inhibición si fueran apelados, mientras que cuando son requeridas las Audiencias por referirse tales requerimientos al conocimiento de la causa, la ley dispone que se suspenda todo procedimiento, porque en este caso la competencia envuelve una cuestión de orden público que afecta á la división de los poderes del Estado y no puede consentirse que Juez ó Tribunal incompetente dicte sentencia en asunto que la ley ha encomendado á otra Autoridad ó Tribunal distinto:

6.º Que por lo mismo que las competencias que suscita la Administración se refieren al conocimiento de la causa, es por lo que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 ordena que se suspenda todo procedimiento en el asunto á que el requerimiento se refiere, mientras no se haya terminado la contienda, bien por desistimiento del Gobernador ó por decisión mía:

7.º Que los autos de inhibición que dictan los Jueces de instrucción en favor de otra jurisdicción distinta sólo pueden referirse á aquellas diligencias preventivas que los mismos, por disposición expresa de la ley, están obligados á practicar para impedir que desaparezcan los efectos del delito y ocultar á los autores del mismo; pero en ningún caso á los asuntos que la Administración reclama, para lo cual la ley no faculta al Juez instructor para la práctica de diligencia alguna:

8.º Que al dejar de conocer la Audiencia de Vélez-Málaga del presente conflicto, lo ha hecho con infracción de las prescripciones citadas y de la constante jurisprudencia sobre la materia seguida por el Consejo de Estado, dando con elló motivo á que no pueda resolverse esta competencia, teniendo que declararse mal formada:

El Consejo de Estado en pleno consulta que se declare mal formada esta competencia, y la siguiente acordada:

Al propio tiempo ha acordado el Consejo llamar la atención de V. E. acerca de la infracción legal come-

tida en la sustanciación de esta competencia, y que queda detallada en los considerandos que preceden, por los Magistrados de la Audiencia de Vélez-Málaga, D. Juan Vázquez, D. Juan Lemus y D. Joaquín Costa. Por ello, pues, entiende el Consejo que, si V. E. lo estima oportuno, se advierta á los expresados funcionarios que en lo sucesivo se atengan á las disposiciones de la ley y á la constante jurisprudencia del Consejo para la sustanciación de las competencias.

Vistas las mismas disposiciones legales que tiene en cuenta el indicado Cuerpo consultivo y vistos además el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, que establece: «Que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias:» el núm. 2.º del artículo 19 de dicha ley que dispone: «que podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:» el art. 51 de la ley citada, que dice que: «Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tit. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, art. 115, que establece que todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.» Y el artículo 76 de la Constitución del Estado, que declara: «que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

1.º Considerando que con arreglo al texto expreso del art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y á la disposición terminante del art. 9.º de la de Enjuiciamiento criminal, los Jueces que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias; y es indiscutible que sólo los Jueces instructores tienen esa competencia para entender ó conocer de la formación de los sumarios, siendo una cuestión incidental la que promueva el requerimiento de inhibición que un Gobernador dirige al Juez que se halla entendiendo en ese periodo de un proceso criminal:

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal distingue las atribuciones de los Jueces de instrucción de las facultades de los Tribunales que han de conocer en los juicios orales, y así como no permite á los primeros que invadan la esfera de acción en los segundos, no consiente á éstos que avoquen á sí el conocimiento ó formación de los sumarios durante cuyos periodos proceden los indicados Jueces con plenitud de competencia para entender en dichos sumarios y las incidencias que en los mismos puedan promoverse, sin que obste á ello lo que la ley preceptúa en orden á cuestiones prejudiciales ni basten

razonamientos de mayor ó menor analogía para desvirtuar terminantes y concretas disposiciones de la ley relativas á la sustanciación y fallo de las competencias.

3.º Considerando que, una vez establecido por el artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal que podran promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario, ya no es posible dejar de obedecer y cumplir dicha prescripción legal, cuyo texto no admite ni consistente interpretaciones más ó menos ingeniosas, pero que alteran su claro é indubitable sentido; no pudiéndose tampoco invocar principios de derecho, que resultan inaplicables ante el expreso precepto indicado:

4.º Considerando que si bien ya no es necesaria la cita de ninguna otra disposición de la ley de Enjuiciamiento criminal, es lo cierto que en el art. 25 de la misma se vuelve á reconocer la competencia de los Jueces de instrucción para dictar autos relativos á estos conflictos jurisdiccionales, tanto que se determinan los recursos que pueden utilizarse contra dichos autos, en armonía con lo prescrito en el art. 12 de la repetida ley, lo cual además obtienen otra nueva confirmación en lo dispuesto en el art. 51 de la propia ley, que con relación á las competencias que la Administración suscita admite que se dirijan éstas no sólo contra los Tribunales, sino contra los Jueces, y así también se expresa en el art. 115 de la ley de Enjuiciamiento civil, á que hace referencia el 51 de la de Enjuiciamiento criminal:

5.º Considerando que no es fundado suponer que los autos de inhibición que dictan los Jueces de instrucción y que la ley determina que sean apelables sólo pueden referirse á aquellas diligencias preventivas que dichos Jueces practican en casos especiales para que no desaparezcan los efectos del delito y no se oculten los autores del mismo, porque tal suposición no ha podido encontrar apoyo alguno en el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que expresamente trata de los autos que los Jueces de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción:

6.º Considerando que los distintos efectos que produce el requerimiento de inhibición, según se halle ó no en sumario un proceso criminal, suspendiendo ó no el procedimiento, obedecen á las necesidades y carácter especial de cada cual de dichos períodos de las causas criminales; pero lejos de autorizar la tesis de que sólo las Audiencias de Tribunales que conocen en juicio oral de los procesos son los llamados á sustanciar las competencias con la Administración, demuestran por el contrario que la ley reconoce, acomodándose á la realidad de las cosas, que caben los conflictos jurisdiccionales en uno y en otro caso, y por ello distingue la Autoridad judicial que ha de intervenir respectivamente en los mismos:

7.º Considerando que el Tribunal Supremo, que es la Autoridad que de manera irrevocable y soberana resuelve los conflictos jurisdiccionales, no sólo entre Jueces y Tribunales ordinarios, sino entre éstos y

otras jurisdicciones especiales, ha reconocido en numerosas decisiones la competencia de los Jueces de instrucción para conocer de estas cuestiones cuando se promuevan durante la formación de los sumarios, y que no haciendo distinción la ley entre dichas competencias y las que suscita la Administración, las cuales decide el Poder Real, previa consulta al Consejo de Estado, sino por el contrario, refiriéndose y comprendiendo á todas, sería ilógico establecer entre unas y otras injustificadas diferencias que no autoriza su texto, rompiendo la armonía del sistema legal:

8.º Considerando que por respetable que sea cualquiera otra jurisprudencia que no proceda en estos asuntos de los Tribunales de justicia, no puede invocarse á su favor el art. 76 de la Constitución del Estado, que establece que «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales», y que aquí se trata de la inteligencia y aplicación de un artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal en un incidente surgido en un proceso, y acerca de qué Tribunales ó Jueces son los llamados, dentro de la esfera judicial, á entender en esa cuestión;

9.º Y considerando que es consecuencia de cuanto se deja expuesto que, lejos de aparecer digna de censura la conducta de los Magistrados de la Audiencia de lo criminal de Vélez-Málaga, resulta que los mismos se ajustaron á las terminantes prescripciones de la ley que se han citado;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no existe el defecto que ha creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y para dirigir una acordada contra los Magistrados que se indican; y en disponer que se devuelvan los autos y expediente á dicho alto Cuerpo para que proponga sobre el fondo de la competencia lo que estime procedente.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Octubre de 1885 el Procurador Don Juan Valls y Bagatell, en nombre de D. Jacobo García de San Pedro, presentó en el Juzgado de primera instancia demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de San Esteban de Sasroviras para que se condenara á la Corporación municipal á satisfacer al demandante la suma de 680 pesetas por razón de honorarios devengados en causa criminal instada por el repetido Ayuntamiento contra

Manuel Mestre y otros, así como los intereses legales de dicha suma y las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento, contestó á la demanda, y acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, reproduciendo los mismos fundamentos anteriormente expuestos al requerir al Juzgado de San Felú de Llobregat sobre la reclamación que nuevamente se ha reproducido en el de las Afueras de Barcelona:

Que el Gobernador estimó la pretensión anterior, y dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose en que no se había deducido reclamación alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y que en tal caso existía una cuestión previa que correspondía resolver á la Administración activa; y citaba el Gobernador el Real decreto de 13 de Octubre de 1855 y Real orden de 27 de Julio de 1848:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que según el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, modificado por Real orden de 22 de Octubre de 1866, los Gobernadores únicamente suscitarán cuestiones de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen ó á la Administración pública en general: que para determinar si el que era objeto de autos se encontraba ó no en el caso expresado debía partirse de la base firme y segura de que había sido promovido por el Letrado D. Jacobo García de San Pedro contra el Ayuntamiento en reclamación de los honorarios devengados por el mismo al sostener la acusación privada ante la Superioridad en cierta causa criminal á nombre de la Corporación municipal: que prescindiendo de si ésta se hallaba ó no facultada para obrar de aquella manera, era lo cierto que la reclamación del pago de honorarios existía contra la misma, y confiada por la Ley á los Tribunales la declaración de los efectos civiles de los contratos, era de todo punto indiscutible que á la jurisdicción ordinaria correspondía decidir sobre la legitimidad del crédito, sin perjuicio de que en el modo de hacerlo efectivo en su caso y tiempo se guardasen las prescripciones que contienen los artículos 153 y 154 de la ley Municipal, particular que cae de lleno dentro de las atribuciones de la Administración: que el Real decreto y orden invocados por el Gobernador como fundamento de la competencia de la Administración, en nada se oponían á la doctrina sustentada por el Juzgado, antes por el contrario venían á confirmarlo, pues hay verdadera independencia entre la declaración de la procedencia de la reclamación de un crédito dirigida contra un Ayuntamiento, y el medio que debe emplearse para hacerla efectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas

con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio: cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Visto el art. 144 de la propia ley, que dispone que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuese suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Jacobo García de San Pedro, para que se declare que el Ayuntamiento de San Esteban viene obligado á pagar al demandante cierta cantidad por los honorarios devengados como Abogado, sosteniendo la acusación privada de los Concejales de dicho Ayuntamiento en causa criminal:

2.º Que no se trata, por lo tanto, de la forma y manera de hacer efectiva la deuda, sino de que los Tribunales de justicia declaren la legitimidad de la misma, y tales declaraciones no corresponden nunca hacerlas á la Administración:

3.º Que los fundamentos que la Corporación municipal cree tener para no considerarse obligada al pago de la cantidad reclamada debe alegarlos ante los Tribunales del fuero común, y solamente cuando éstos hagan dicha declaración podrá la Administración reclamar el conocimiento del asunto respecto á la forma y manera como ha de verificarse el pago de lo dispuesto en la ley Municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 10 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andres

Buendía y Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañabate, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicha villa en Mayo de 1885, revocando el de la Junta general de escrutinio y disponiendo que se celebraran de nuevo en los días 25 y siguientes del mes de Junio del expresado año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente y recurso de alzada interpuesto por Don Andrés Buendía, Alcalde interino de Cañabate, Cuenca, contra el fallo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales celebradas en Mayo de 1885 en dicha villa.

De su examen resulta que constituida la mesa interina para la elección de Concejales, cuatro electores protestaron de que se les exigiese la cédula personal para emitir sus sufragios, é hicieron constar después en acta notarial extendida á su instancia que al reclamar uno de ellos del Presidente de la mesa el censo electoral, éste les manifestó un cuaderno de pocas hojas, que al reclamante no le pareció ser el libro pedido. Fué igualmente protestada la elección de mesa definitiva, bajo el supuesto de que uno de los Secretarios elegidos no era elector y el Colegio se había cerrado á las dos y media de la tarde, quedando sin votar algunos electores; aduciendo después en contra de la validez de la elección verificada que se habían alterado las listas correspondientes, excluyendo á quienes asistía un derecho perfecto á figurar en ellas, é incluyendo á otros que no lo tenían, á la par que otras informalidades.

Dada cuenta de estos hechos al Ayuntamiento y Vocales de la Junta de escrutinio, reunidos en sesión el día 1.º de Junio siguiente, acordaron desestimar las protestas, declarar injustificadas é inexactas las faltas é informalidades que se deducían de las actas notariales presentadas, y válidas por tanto las elecciones verificadas. De este acuerdo se interpuso alzada ante la Comisión provincial, la que en sesión que celebró el 18 del mismo Junio estimó probados los hechos denunciados y nulas aquellas elecciones, debiéndose proceder á otras nuevas; recurriendo á V. E. de esta resolución el Alcalde interino de Cañabate con la pretensión de que sea revocada.

Es indudable que no aparecen justificados en el expediente los vicios de nulidad que sirvieron de base á la Comisión provincial de Cuenca para declarar nulas las últimas elecciones municipales de Cañabate, deduciéndose por el contrario de su examen la inexactitud en que se apoyan los cargos formulados en contra de su validez. Sólo cuatro electores sostienen que se les exigiese la cédula personal para emitir su voto ó entrar en el Colegio, y aparte de que esta afirmación está contradicha unánimemente por la Junta de escrutinio, resulta que votaron 70 electores, no constando el censo más que de 77, lo cual muestra lo injustificado de la afirmación de que,

efecto de esta exigencia y cerrarse los Colegios antes de la hora que la ley señala, quedaron electores sin votar.

Respecto á la elección de Secretario escrutador consta en las listas como elector, y el que éstas fuesen alteradas sólo está acreditado por el dicho de tres ó cuatro electores que firman la protesta, que en modo alguno puede ser estimada de más valor que el de la Junta de escrutinio que lo contradice y refuta en su acuerdo al exponer que fueron rectificadas en tiempo hábil, y puestas al público sin que se presentase reclamación alguna, ofreciendo verosimilitud solamente la negativa del Presidente de la mesa interina á enseñar el censo electoral, obligación que no está contenida en la ley, de donde se desprende que no pueden considerarse probados los vicios de nulidad que se denunciaron.

Por lo cual la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Cuenca y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Cañabate en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 13 Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA.

Hallándose vacante una Secretaría de Sala en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de D. Antonio Delgado y Gironda, que la servía, y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril de 1884, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes, documentadas y dirigidas al Presidente de aquella Audiencia, en la Secretaría de gobierno de la misma dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo comenzar los ejercicios el día 7 de Enero del año próximo y verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 15 de Noviembre de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 16 Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se verifiquen oposiciones de ingreso en Aduanas para proveer 40 plazas de la escala inferior del Cuerpo, y nombrar para sustituir el Tribunal de examen al Ilmo. Sr. D. Mariano Padura, Presidente, y á los Señores, D. Constantino Sáez de Montoya, Consultor químico de esa Dirección general; D. Rodrigo Sanjurjo, Catedrático de Física y Química del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Eloy Bejarano, Licenciado en Ciencias; D. Marceliano Abella, Oficial de la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, y D. Julio de Santiago y Sáez Diez, Jefe de Negociado de primera clase de esa Dirección, en concepto de Vocales, y á D. Alfonso de la Torre, Jefe de Negociado de segunda clase de esa misma Dirección, que ha de actuar en concepto de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1886.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, que la modificó, tuvieron por objeto desarrollar el precepto de la Constitución del Estado, en lo tocante á este punto sustancial de la libertad de conciencia.

Ninguna de estas disposiciones fué aplicada á las islas de Cuba y Puerto Rico, acaso porque la ley fundamental no regia allí de modo expreso; pero desde el momento en que explícitamente se mandó promulgar en aquellas provincias por el Real decreto de 7 de Abril de 1881 la Constitución de la Monarquía Española, y por el de 8 de Enero de 1884 la ley del Registro civil, era consecuencia lógica é indeclinable la aplicación antedicha, como desenvolvimiento del art. 11 de la Constitución, á fin de no privar á ningún español ni extranjero residente en las Antillas, sea cualquiera la religión que profese, de contraer el vínculo matrimonial y fundar familia al amparo de la ley.

Reclamaciones particulares, consultas de Autoridades y públicas y solemnes excitaciones en el Parlamento, han evidenciado esta necesidad, á que el Gobierno de V. M. tiene por tanto la obligación de atender, para evitar los conflictos sociales y jurídicos á que desde luego, y más con el tiempo, daría lugar seguramente tal excepción, que ya es insostenible, porque entraña flagrante contradicción reconocer á los habitantes de las mencionadas islas los mismos derechos que á los peninsulares, y privarles al propio tiempo de los medios legales para su ejercicio.

Esta contradicción puede y debe evitarse perfectamente sin más que

aplicar á las Antillas la legislación vigente sobre la materia en la Península, es decir, la ley de Matrimonio civil con las modificaciones introducidas posteriormente por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, haciendo uso al efecto de la facultad que otorga al Gobierno de V. M. el art. 89 de la Constitución de la Monarquía: pues así se satisfacen las justas aspiraciones de la opinión pública, sin pugnar con ninguna de las ideas y los sentimientos que merecen por todos conceptos consideración y respeto, y sin perjuicio de aplicar también en su día las reformas que para mejorar la legislación sobre matrimonio tiene en estudio el Gobierno y piensa presentar á las Cortes.

No es nuevo, por otra parte, Señora, el adoptar para las provincias de Ultramar disposiciones en el sentido de la presente, como lo comprueba la Real orden instrucción de 16 de Diciembre de 1792, en que se establece una forma de matrimonio civil, con su registro correspondiente para las uniones maritales que contraían en el territorio de la Luisiana y la Florida, entonces posesiones españolas, personas que profesaban el protestantismo, y para los matrimonios mixtos de protestantes y católicos, porque los gloriosos antecesores de V. M. han querido y procurado siempre atender á las verdaderas necesidades sociales en todos los ámbitos de la Nación con un alto sentido de gobierno.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y asimismo el Real decreto que la modifica de 9 de Febrero de 1875.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Victor Balaguer.

(Gaceta 13 Noviembre.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.